

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. POR LA INADMISIÓN DE UNA SOLICITUD DE AUTOCONSUMO PARA LA AGRUPACIÓN MAIRAS (297,5 MW) EN EL NUDO BARCINA 400 KV

(CFT/DE/361/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de junio de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 12 de diciembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito en representación legal de la sociedad SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO

FOTOVOLTAICO, S.L. (SOLARIA) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) por la inadmisión de una solicitud de autoconsumo para la Agrupación Mairas (297,5 MW) en el nudo BARCINA 400 kV.

La representación legal de SOLARIA expone en su escrito lo siguiente, de forma resumida:

- Está promoviendo varias instalaciones de producción de energía eléctrica con tecnología solar fotovoltaica, con conexión en el Nudo de la Red de Transporte BARCINA 400 kV en la provincia de Burgos, en concreto las instalaciones Agrupación Maira Alpha (170 MW), Agrupación Maira Beta (150 MW), Agrupación Maira Gamma (150 MW) y Agrupación Maira Delta (125 MW), las cuáles se encuentran en fase de ejecución, al contar con las oportunas autorizaciones administrativas.
- En fecha de 14 de mayo de 2024, solicitó bajo el código de expediente AUT-30378-24 a REE 75 MW de consumo asociada a la agrupación Maira Gamma en modalidad de autoconsumo, la cual fue admitida a trámite el 27 de junio de 2024.
- En fecha de 5 de junio de 2024, solicitó bajo el código de expediente AUT-31087-24 a REE 62.5 MW de consumo asociada a la agrupación Maira Delta en modalidad de autoconsumo, la cual fue admitida a trámite el 24 de junio de 2024. No obstante, dicha solicitud fue anulada por SOLARIA con fecha 11 de octubre de 2024.
- Con fecha 2 de agosto de 2024, REE informa a SOLARIA de la suspensión de las solicitudes de Maira Delta y Maira Gamma por los siguientes motivos: *“Demanda. Nudo de concurso de capacidad de acceso de demanda según artículo 20 quater. 1.c del RD 1183/2020. Hasta su reanudación no es posible avanzar en su solicitud”*.
- Con fecha de 11 de noviembre del 2024 solicita, bajo el código AUT-34905-24, 297.5 MW de consumo, asociada a todas las plantas de Agrupación Mairas, en modalidad de autoconsumo. Dicha solicitud fue inadmitida mediante la Comunicación de REE el 12 de noviembre de 2024, siendo ésta última comunicación contra la que se presenta este conflicto.
- La necesidad de acudir al procedimiento de concurso en un nudo de la red de transporte solo se produce en el caso de que “exista competencia por el acceso para demanda en un determinado nudo de la red de transporte”, la cual no puede existir cuando se trate de dos solicitudes presentadas por el mismo peticionario, es decir, presentadas por una misma empresa. Otro rasgo a destacar es que, para adjudicar la capacidad de acceso de demanda en un nudo, lo que prima es la madurez de los proyectos, siendo así, vemos que el contingente Agrupación Mairas es ya una realidad, estando ya en fase de ejecución la parte fotovoltaica y en tramitación la parte eólica.
- La decisión de REE de llevar BARCINA 400 kV a concurso que comunica a SOLARIA en fecha de 2 de agosto de 2024, por considerar que se habían presentado dos solicitudes en el Nudo que resultaban incompatibles entre sí, lo que motivaba la aplicación del procedimiento de concurso para adjudicar

la capacidad de acceso de demanda en ese nudo, resulta contraria al espíritu de la propia norma.

- REE podría incluso haber requerido a SOLARIA, informándole de la decisión que iba a adoptar de incluir el Nudo en concurso, al objeto de que pudiera desistir de una de las dos solicitudes, ya que habían sido presentadas por el mismo promotor, cumpliendo así con la garantía que le corresponde de asegurar el mantenimiento y mejora de la red de transporte y con la obligación de proporcionar información a los usuarios para conectarse eficientemente a la red.
- La regulación del procedimiento para la activación de los concursos de demanda, contenida dentro del art. 20, quater del RD 1183/2020, no contiene una referencia expresa a cuál es el efecto de que no se haya dictado resolución de convocatoria de concurso en el plazo comprendido desde que el operador del sistema emita su informe sobre el cumplimiento de los criterios para la celebración de un concurso de acceso de la demanda, hasta que la Secretaría de Estado de Energía dicte una resolución de convocatoria de concurso.
- REE envió al Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico, a primeros de agosto 2024 su informe con los nudos susceptibles de concurso, entre los cuales se incluía el Nudo BARCINA 400 kV. Sin embargo, la Secretaría de Estado de Energía todavía no ha acordado la celebración de dicho concurso para el Nudo, por lo que, habiendo transcurrido más del plazo de dos meses previsto en el art. 20, 5 del RD 1183/2020 y ante la falta de previsión legal de este supuesto dentro del art. 20, quater, debe entenderse que en este Nudo no se celebrará concurso.
- A la vista de la situación anterior, SOLARIA, entendiendo que ese plazo de dos meses para considerar que el Nudo se encontraba liberado de concurso se había ya cumplido y conocedor de la posibilidad de agrupar varias instalaciones en una misma solicitud, presentó en fecha de 11 de noviembre de 2024, la solicitud de acceso de demanda de la Agrupación Mairas, asociando una solicitud de consumo a varias instalaciones de generación.
- En fecha de 12 de noviembre de 2024, recibió la Comunicación de REE en la que inadmitía la petición de una sola solicitud de demanda asociada a varias instalaciones de generación de la Agrupación Mairas, en los siguientes términos: *“Nudo de concurso de capacidad de acceso según art.18 RD1183/2020; En relación con su solicitud, la misma debe ser inadmitida en base al artículo 8.1.b) del RD 1183/2020, al ser un nudo de Concurso de Demanda, regulado en el Capítulo V de dicho RD 1183/2020. Adicionalmente, la instalación de generación AGRUPACIÓN MAIRA GAMMA forma parte de otra solicitud de autoconsumo en tramitación”*.
- REE insistía nuevamente en la existencia de concurso en el Nudo, cuando ya no hay más que una solicitud de acceso de demanda y no varias, puesto que las únicas que concurrían en el Nudo eran las presentadas para la Agrupación Mairas (correspondiente a las cuatro instalaciones), al haber desistido el promotor de la solicitud presentada para la instalación Maira Delta.

SOLARIA concluye su escrito de interposición de conflicto solicitando que se acuerde ordenar a REE que otorgue la capacidad de acceso a la solicitud de Agrupación Mairas de 297.5 MW de consumo, con código de expediente AUT-34905-24, al no darse las condiciones previstas en el art. 20, quater del RD 1183/2020 para el concurso.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud y documentación anexa, la Directora de Energía de la CNMC concluyó con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica y mediante escrito de 10 de febrero de 2025, procedió a comunicar a SOLARIA y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndose un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de REE

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015 y tras solicitar ampliación de plazo, concedida mediante oficio de esta Comisión de 26 de febrero de 2025, REE presentó escrito en fecha 5 de marzo de 2025 en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- SOLARIA plantea el presente conflicto de acceso con motivo de la activación de un concurso de capacidad de demanda en el nudo BARCINA 400 kV motivado por la presentación de dos solicitudes de acceso y conexión promovidas por SOLARIA.
- Una vez SOLARIA fue concedora de la condición del concurso de capacidad, intentó anular una de sus dos solicitudes mediante la comunicación a REE del desistimiento de la misma. Sin embargo, tal y como se comunicó por REE, dicho desistimiento no afectaba a la condición de nudo de concurso, pues ya había sido declarado como tal.
- El 14 de mayo de 2024 REE recibe una primera solicitud (1ª) de SOLARIA para la obtención de los permisos de acceso y conexión a la red de transporte de una nueva instalación de demanda de 75 MW en la modalidad de autoconsumo con excedentes. Esta solicitud, tal y como indica SOLARIA en su escrito, queda tramitada bajo el expediente "AUT-30378-24". Para realizar autoconsumo, se plantea la asociación de dicha instalación de demanda con una instalación de generación con permisos ya concedidos. A continuación, REE hubo de requerir subsanación a la solicitud, emitiéndose requerimiento de subsanación en fecha 31 de mayo de 2024, el cual fue respondido por SOLARIA el 11 de junio de 2024, y quedando por tanto completa la solicitud en la mencionada fecha de 11 de junio de 2024.

- En paralelo a lo anterior, en fecha 27 de mayo de 2024, SOLARIA realiza una segunda solicitud (2ª), tramitada bajo el código de expediente “AUT-30789-24”, para una nueva instalación de demanda de 62,5 MW. En fecha 5 de junio de 2024, procede a la anulación de ésta, realizando una nueva solicitud (3ª), tramitada bajo el código de expediente “AUT-31087-24”, en la que vuelve a solicitar permisos para la instalación de demanda de 62,5 MW en asociación con generación con permisos ya concedidos.
- En la información técnica remitida en la primera solicitud consta una instalación de demanda -de 75 MW-, mientras que en la última solicitud (3ª) se incorpora información técnica coordinada para dos instalaciones de demanda -la de 75 MW, ya indicada, objeto de la primera solicitud-; y para la nueva instalación de 62,5 MW, objeto de la tercera solicitud-. De lo anterior se desprende que SOLARIA plantea conectar a la misma posición de la red de transporte dos instalaciones de consumo diferenciadas entre sí.
- Superado el plazo del mes -para el presente caso, el 17 de julio de 2024-, desde la publicación (17 de junio de 2024) no se recibieron solicitudes adicionales a las ya mencionadas en BARCINA 400 kV, por lo que REE pasó a comprobar que en el citado nudo se cumplían las condiciones para la activación de un concurso de demanda. A este respecto, cabe indicar que el nudo BARCINA 400 kV únicamente dispone de una posición dedicada a la evacuación de generación y/o almacenamiento. Por tanto, al haberse recibido en la misma posición de conexión dos solicitudes de autoconsumo para dos instalaciones de demanda diferenciadas, queda constatado que el nudo cumplía las condiciones para la activación en él de un concurso de demanda.
- En este sentido, el 1 de agosto de 2024, primer día hábil de dicho mes, REE remitió a la Secretaría de Estado de Energía del MITERD, en cumplimiento de lo estipulado en el punto 3 del artículo 20 quater del RD 1183/2020, la relación de nudos de la red de transporte con tensión superior o igual a 220 kV (entre los que se encontraba BARCINA 400 kV) que, durante el mes de julio, cumplieron las condiciones establecidas en el punto 1.c del artículo 20 quater.
- Determinado lo anterior, también en virtud del artículo 20 quater apartado 1.c del RD 1183/2020, se procedió a suspender la tramitación de las solicitudes indicadas.
- En fecha 11 de octubre de 2024, SOLARIA procede a la anulación de su última solicitud (3ª), indicando como motivo de anulación lo siguiente: *“Por estar pendiente de suspensión, por “Demanda. Nudo de concurso de capacidad de acceso de demanda según artículo 20 quater.1.c del RD 1183/2020” y tener otra solicitud para Gamma.”*
- A continuación, en fecha 11 de noviembre de 2024, vuelve a cursar una nueva solicitud (4ª), tramitada bajo el código de expediente “AUT-34905-24”, en la que solicita permisos para una nueva instalación de demanda de 297,5 MW de potencia. Dicha instalación de demanda es distinta a las planteadas anteriormente, asociándose además con la totalidad de instalaciones de generación que SOLARIA está desarrollando en BARCINA 400 kV, y que suman un total de 595 MW de capacidad de acceso de generación.

- Con motivo de que ya había quedado establecido el concurso de capacidad de demanda en BARCINA 400 kV, REE procede a la inadmisión de esa última solicitud (4ª). Contra esta comunicación se interpone el presente conflicto.
- El artículo 8.1.b del RD 1183/2020 ampara la inadmisión anterior, dado que este permite la inadmisión de una solicitud una vez no resulta posible el otorgamiento de capacidad en el nudo.
- Las solicitudes de demanda recibidas deben publicarse durante el plazo de un mes y, finalizado dicho plazo, deben evaluarse la totalidad de solicitudes recibidas, determinándose si procede o no la activación del concurso de demanda en el nudo de la red de transporte en cuestión. Para el presente caso, REE actuó siguiendo estrictamente el tenor literal del artículo 20 quater del RD 1183/2020 pues, a partir del 17 de julio de 2024, transcurrido el mes de publicación, comprobó que, al no haberse recibido solicitudes adicionales a las ya mencionadas en BARCINA 400 kV, se cumplían las condiciones necesarias para la activación de un concurso de demanda en dicho nudo.
- No merece reproche alguno la actuación de REE cuando, al recibir dos solicitudes de autoconsumo y para más inri para dos instalaciones de demanda diferentes a conectar en la misma posición de la red de transporte, confirmara que BARCINA 400 kV cumplía con los requisitos necesarios para la activación de un concurso de demanda y conforme a la normativa vigente, pusiera en suspensión las solicitudes de SOLARIA.
- Respecto a la suspensión de la solicitud de acceso de demanda que la Solicitante presentó con posterioridad, asociando una nueva instalación de demanda a varias instalaciones de generación, indica que la actuación de REE siguió el procedimiento establecido en el artículo 8 del RD 1183/2020 respecto a cuándo debe inadmitirse una solicitud.
- Aunque en BARCINA 400 kV no se ha producido la celebración del concurso de capacidad, sí han tenido lugar las circunstancias necesarias que lo dotan de tal condición, debiendo entenderse acordada la celebración del concurso de demanda en el nudo. Por tanto, hasta la fecha, BARCINA 400 kV debe considerarse un nudo de concurso, y en consecuencia, REE no puede admitir a trámite la solicitud de acceso de demanda asociada a la totalidad de instalaciones de generación de SOLARIA, debiendo inadmitir la misma conforme al artículo 8.1 b) del RD 1183/2020.

REE concluye su escrito de alegaciones solicitando que se dicte Resolución por la que desestime el presente conflicto de acceso, confirmando sus actuaciones.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 12 de marzo de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 27 de marzo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de SOLARIA, que señala resumidamente lo siguiente:

- REE no actúa como un operador privado en el caso que nos ocupa, sino como un ente que ejerce funciones públicas, al serle designada la gestión de la red de transporte, así como el otorgamiento de los permisos de acceso y conexión, unas funciones estipuladas como de interés general, y que conllevan ciertas obligaciones ajustadas a derecho por la legislación vigente.
- En vez de condenar un proyecto sólido al ostracismo por proponer el nudo BARCINA 400 kV a concurso, REE, conocedor de que las solicitudes provenían del mismo solicitante con el objeto de maximizar la potencia demandada asociada a sus mismas instalaciones de generación, y que dichas solicitudes podrían haberse unificado para tal fin en una sola asociando ambas instalaciones, debería haber informado al promotor para que tomara las medidas oportunas, puesto que es un Derecho del interesado obtener la orientación tanto técnica como jurídica, tal y como estipula el artículo 53 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Tal y como informa REE en su escrito, no consideró pertinente hacer un requerimiento para la segunda solicitud "AUT-30789-24", desperdiciando motu proprio la posibilidad de informar a mi representada de las implicaciones de esa segunda solicitud.
- Una vez SOLARIA fue conocedora de la posibilidad de presentar una única solicitud de demanda asociada a varias instalaciones de generación hizo lo propio y presentó la solicitud con código de expediente AUT-34905-24 de Agrupación Mairas de 297.5 MW de consumo. Dicha solicitud unificada soluciona "de facto" el supuesto problema de la competencia de varias solicitudes en el mismo nudo interpretado por REE y, al no existir terceras partes implicadas que pudieran ser perjudicadas y por todo lo mencionado con anterioridad, mantener el nudo en concurso va contra los principios de buena fe y eficacia administrativa, suponiendo un grave perjuicio.
- El Nudo BARCINA 400 kV no ha de considerarse nudo susceptible de concurso, debiendo liberarse y, en consecuencia, otorgar la capacidad correspondiente a la solicitud de autoconsumo Agrupación Mairas de 297.5 MW.

En la misma fecha, 27 de marzo de 2025, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el que se ratifica en su escrito de alegaciones de 5 de marzo de 2025.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto

El objeto del presente conflicto es la comunicación de REE de fecha 12 de noviembre de 2024, por la que inadmite la petición de una sola solicitud de demanda asociada a varias instalaciones de generación de la Agrupación Mairas, en los siguientes términos: *“Nudo de concurso de capacidad de acceso según art.18 RD1183/2020; En relación con su solicitud, la misma debe ser inadmitida en base al artículo 8.1.b) del RD 1183/2020, al ser un nudo de Concurso de Demanda, regulado en el Capítulo V de dicho RD 1183/2020. Adicionalmente, la instalación de generación AGRUPACIÓN MAIRA GAMMA forma parte de otra solicitud de autoconsumo en tramitación”*.

El debate jurídico se ciñe exclusivamente en si la solicitud debió ser inadmitida o no por la situación del nudo BARCINA 400 kV en relación con su reserva a concurso de demanda.

CUARTO. Sobre los hechos relevantes

No son objeto de debate los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente conflicto, en especial los siguientes:

El 1 de agosto de 2024, REE remitió a la Secretaría de Estado de Energía un informe en el que se detallan aquellos nudos en los que se cumplen los criterios para convocar un concurso de acceso para la demanda al exceder la capacidad disponible a la solicitada y, por consiguiente, no poder ser atendidas todas ellas de forma simultánea.

El 11 de noviembre de 2024, SOLARIA presenta una nueva solicitud (4ª), tramitada bajo el código de expediente “AUT-34905-24”, en la que solicita permisos para una nueva instalación de demanda de 297,5 MW, sin que hubiera sido convocado concurso por el órgano competente, siendo inadmitida sin más trámite el día 12 de noviembre de 2024.

QUINTO. Sobre la regulación de la activación de los concursos de demanda y el tratamiento de las solicitudes de acceso y conexión en los nudos donde se dan las condiciones para la celebración de un concurso

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 quater c) del RD 1183/2020:

1. Cuando el gestor de la red de transporte reciba una solicitud de acceso de demanda en uno de los nudos señalados en el artículo 20 bis.2, éste deberá publicar en su web durante un periodo de un mes que se ha recibido una solicitud de acceso en dicho nudo por una capacidad determinada, pudiendo resultar las siguientes situaciones:

(...)

c) Si, por el contrario, en el plazo establecido surgieran nuevas solicitudes de acceso de demanda por un volumen total de capacidad de acceso que haga imposible satisfacer a todas ellas, el gestor de la red de transporte pondrá esta situación en conocimiento de la Secretaría de Estado de Energía, procediendo el gestor de la red a suspender los procedimientos de acceso de demanda en el nudo a las solicitudes a las que aplique el criterio general recogido en el artículo 7. El gestor de la red procederá a notificar a los afectados la suspensión del procedimiento de acceso y conexión, como consecuencia de lo previsto en este apartado

La puesta en conocimiento de la Secretaría de Estado de Energía, según el apartado 3 del artículo 20 quáter se produce mediante un informe que ha de remitirse el primer día hábil del mes:

3. El primer día hábil de cada mes, el gestor de la red de transporte deberá remitir a la Secretaría de Estado de Energía un informe en el que se detallan aquellos nudos que cumplan los criterios establecidos en el artículo 20 bis.2 y en los que se hayan dado las condiciones señaladas en el apartado 20 quater.1.c) que impiden que las solicitudes de capacidad de demanda puedan ser atendidas simultáneamente

A partir de esta comunicación, no hay actuación alguna expresa por parte de la Secretaría de Estado de Energía hasta la convocatoria del concurso.

6. La Secretaría de Estado de Energía dictará una resolución de convocatoria del concurso, de acuerdo con lo regulado en los artículos 20 bis y 20 ter, en aquellos nudos para los que el operador del sistema hubiese informado que se cumplen los criterios para la celebración de un concurso de acceso de la demanda, conforme a lo previsto en este artículo

En el mismo sentido, el 20 bis.1:

1. De conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, mediante resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía se convocarán concursos de capacidad de acceso de demanda en un nudo concreto de la red de transporte para instalaciones de demanda de energía eléctrica cuando concurren las circunstancias descritas en el artículo 20 quater.1.c

Como se puede comprobar una vez que el informe de REE incluye un nudo concreto, la Secretaría de Estado de Energía, al contrario de lo que sucede con los nudos de generación está obligada –“dictará”, “convocará”- a activar el concurso en todos los nudos en los que se cumplan las circunstancias para la celebración del mismo.

En consecuencia, de la regulación de la activación de los concursos de demanda se puede concluir que, desde la remisión del informe a la Secretaría de Estado de Energía, la capacidad disponible para demanda en el nudo correspondiente ha de asignarse mediante concurso, en cualquier caso, sin necesidad de resolución que acuerde la celebración del concurso como sucede en generación.

El artículo 20 quáter c) del RD 1183/2020 establece que el procedimiento de las solicitudes presentadas durante el plazo de un mes en que está publicada en la web la solicitud inicial que pone en marcha este procedimiento, ha de suspenderse cuando se dan las circunstancias previstas en el artículo 20 quáter c).

En el presente conflicto, como se ha indicado en el fundamento anterior, la solicitud cuarta de SOLARIA es posterior a la finalización del plazo de un mes de la publicación en la web de la solicitud de acceso y es obviamente posterior a la puesta en conocimiento de la Secretaría de Estado de Energía que fue el día 1 de agosto de 2024.

En este caso, REE considera que deben inadmitirse esa cuarta solicitud, en virtud de lo establecido en el artículo 8.1 b) del Real Decreto 1183/2020, mientras que SOLARIA considera que se debe admitir por las supuestas funciones públicas que desempeña REE: *“Una vez SOLARIA fue concedora de la posibilidad de presentar una única solicitud de demanda asociada a varias instalaciones de generación hizo lo propio y presentó la solicitud con código de expediente AUT-34905-24 de Agrupación Mairas de 297.5 MW de consumo. Dicha solicitud unificada soluciona “de facto” el supuesto problema de la competencia de varias solicitudes en el mismo nudo interpretado por REE y, al no existir terceras partes implicadas que pudieran ser perjudicadas y por todo lo mencionado con anterioridad, mantener el nudo en concurso va contra los principios de buena fe y eficacia administrativa”*.

La discrepancia queda así centrada en la interpretación que se ha de dar al apartado b) del artículo 8.1 del RD 1183/2020.

El mismo establece:

1. La solicitud de los permisos de acceso y de conexión sólo podrá ser inadmitida por el gestor de la red por las siguientes causas

(,..)

b) Que el otorgamiento del acceso en dicho nudo estuviese regulado en un procedimiento específico aprobado por el Gobierno al amparo del capítulo V de este real decreto o de la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre

De la lectura del anterior precepto se pone de manifiesto que la inadmisibilidad no requiere, al contrario de lo que argumenta SOLARIA, de la convocatoria por parte del Ministerio para la Transición Ecológica del correspondiente concurso. Ni siquiera se exige que intervenga órgano alguno del Ministerio mediante resolución. Simplemente se produce cuando se constate que el otorgamiento del acceso en dicho nudo se ha de realizar por concurso, que es el procedimiento específico aprobado por el Gobierno al amparo del capítulo V del RD 1183/2020.

A la vista de la normativa citada, artículo 20 quáter 1 c), 20 quáter 3, 20 quáter 6 y 20 bis .1 del RD 1183/2020, el momento en que se determina, como exige el 8.1 b), que el otorgamiento de capacidad se realizará mediante procedimiento de concurso no es otro que el informe del gestor de la red de transporte que entiende cumplidos los criterios establecidos en el artículo 20 bis.2 y en los que

se hayan dado las condiciones señaladas en el apartado 20 quater.1.c) del RD 1183/2020, pues una vez constatadas las circunstancias del citado apartado, la capacidad solo se puede asignar por el procedimiento de concurso.

Como se ha puesto de manifiesto en el expediente, dicho informe fue remitido el día 1 de agosto de 2024, momento a partir del cual, todas las solicitudes posteriores que afectaran a dicho nudo deben ser inadmitidas puesto que la asignación de la capacidad se hará en todo caso a través del procedimiento específico de concurso y no por orden de prelación. Las consideraciones anteriores conducen a la desestimación del presente conflicto.

A esta conclusión no obsta el conjunto de alegaciones de SOLARIA sobre su cuarta solicitud, ni en lo relativo a la concurrencia del hecho de que las solicitudes primera y segunda determinantes del concurso son del mismo promotor (al no estar prevista esta excepción en la normativa puesta de manifiesto), ni en lo relativo a las supuestas funciones públicas de REE, que tampoco encuentran acomodo en la regulación establecida, según queda expuesta.

A mayor abundamiento, es preciso destacar que SOLARIA tuvo conocimiento de la existencia de concurso de capacidad el 2 de agosto de 2024, fecha en la que REE le informó de la suspensión de las solicitudes de Maira Delta y Maira Gamma por los siguientes motivos: *“Demanda. Nudo de concurso de capacidad de acceso de demanda según artículo 20 quater.1.c del RD 1183/2020. Hasta su reanudación no es posible avanzar en su solicitud”*. Ello, como consecuencia de que el 1 de agosto de 2024, REE remitió a la Secretaría de Estado de Energía, en cumplimiento de lo estipulado en el punto 3 del artículo 20 quater del Real Decreto 1183/2020, la relación de nudos de la red de transporte con tensión superior o igual a 220 kV (entre los que se encontraba BARCINA 400 kV) que, durante el mes de julio, cumplieron las condiciones establecidas en el punto 1.c del artículo 20 quater.

Por ello, SOLARIA pudo presentar en ese momento un conflicto frente a la suspensión de las solicitudes de acceso sus instalaciones Maira Delta y Maira Gamma comunicada el 2 de agosto por REE, basándose en el argumento principal de la improcedencia de la reserva a concurso del nudo BARCINA 400 kV, consecuencia de la remisión de REE de 1 de agosto de 2024, como ahora pretende.

Sin embargo, SOLARIA optó por las actuaciones posteriores que constan en los antecedentes de hecho de la presente Resolución, hasta desembocar en la comunicación de REE de fecha 12 de noviembre de 2024, por la que inadmite la petición de una sola solicitud de demanda asociada a varias instalaciones de generación de la Agrupación Mairas.

Pues bien, al sostener como principal argumento del presente conflicto la improcedencia del concurso de capacidad remitido por REE a la Secretaría de Estado de Energía el 1 de agosto de 2024, éste se constituye en una suerte de

conflicto indirecto contra la reserva a concurso de capacidad del nudo, más que frente a la inadmisión de su cuarta solicitud en aplicación de lo establecido en el artículo 8.1 b) del Real Decreto 1183/2020; inadmisión que, en definitiva, constituye el objeto del mismo, procediendo por todos los argumentos expuestos su desestimación.

Por último y a los únicos efectos aclaratorios, en el caso de los concursos para generación, el artículo 20.1 2º párrafo del RD 1183/2020 adelanta la inadmisibilidad al momento del cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 18.2 del RD 1183/2020, sin necesidad de que se apruebe la resolución de la Secretaría de Estado acordando la realización del concurso:

Cuando un nudo cumpla las condiciones a las que se refiere el artículo 18.2, el operador del sistema inadmitirá las nuevas solicitudes en ese nudo y suspenderá los procedimientos de acceso en el mismo a los que aplique el criterio general recogido en el artículo 7, y no emitirá informes de aceptabilidad relativos a solicitudes de acceso en nudos situados aguas abajo, cuando el otorgamiento de los permisos de acceso o la emisión de dichos informes estén condicionados por la capacidad de acceso que esté disponible o haya quedado liberada en el nudo

En todo caso, la inadmisión de la cuarta solicitud de SOLARIA no impide en modo alguno que pueda participar en el futuro concurso, puesto que es competencia exclusiva del órgano convocante -en este caso la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía- establecer las condiciones para participar en los mismos, de conformidad con lo previsto en los artículos 20 bis y 20 ter del RD 1183/2020.

Señalado esto, se ha de recordar, no obstante, a REE que la normativa sobre concursos de demanda se ha de aplicar conforme a sus previsiones. A este respecto, se ha de señalar que el artículo 20 quáter, 1.c), del RD 1183/2020 prevé la convocatoria de concurso cuando el volumen total de capacidad de acceso no pueda satisfacer todas las solicitudes existentes, y no cuando haya más solicitudes que posiciones habilitadas.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. por la

inadmisión de una solicitud de autoconsumo para la Agrupación Mairas (297,5 MW) en el nudo BARCINA 400 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.